

## LEY N<sup>o</sup> 4638

### PROHIBIENDO LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES ATACADOS DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

#### *El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

#### *De la importación de ganado*

Artículo 1o.—Queda prohibida la importación:

A).—De los animales atacados de enfermedades contagiosas o hereditarias;

B).—De los sospechosos de estar atacados de dichas enfermedades;

C).—De los despojos de los animales atacados de enfermedades contagiosas y de cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio.

Artículo 2o.—Se entenderá por animales sospechosos;

A).— Los animales procedentes de países en que no está prohibida la exportación de ganado enfermo;

B).—Los animales que procedan de países que prohiban la exportación del ganado enfermo, pero que lleguen en nave en la que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa durante el viaje;

C).—Los animales que procedan de regiones declaradas oficialmente infectadas.

Artículo 3o.—Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, solo cuando previamente hayan sufrido una observación sanitaria, por el tiempo y forma que se fije en los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, durante la cual los animales serán sometidos a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 4o.—Si durante la observación resultase algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa o hereditaria será inmediatamente sacrificado, pagándose al propietario la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 5o.— Los forrajes, cama, estiercol y despojos de los animales puestos en observación, serán aislados mientras ella dure, e incinerados en el caso de que los animales fueran sacrificados.

Los arneses y demás objetos de uso de dichos animales, serán igualmente aislados y desinfectados en el mismo caso.

Artículo 6o.—Todos los gastos que origine el ganado mientras dure la observación sanitaria, serán de cuenta del introductor.

#### *De la exportación*

Artículo 7o.—Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de estarlo, entendiéndose comprendidos entre estos, a los que sin estar enfermos procedan de una región declarada infecta, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8o.—Solo se permitirá la salida del país de los animales cuyos exportadores obtengan previamente un certificado de indemnidad expedido por las autoridades que designe el Poder Ejecutivo.

#### *Policía interior*

Artículo 9o.—Todo propietario o persona que, de cualquier modo, tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales, inmediatamente que observe en estos la aparición de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, está obligado a ponerlo en conocimiento de las autoridades que indique el Poder Ejecutivo.

Igual obligación tendrán las mismas personas en el caso de que observen una mortalidad anormal en el ganado, aunque no se presente los síntomas de enfermedad contagiosa alguna.

Artículo 10.—Sin perjuicio del aviso a que se refiere el artículo anterior, y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado noten los primeros síntomas de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, procederán

al aislamiento del animal enfermo y del rebaño de que forma parte.

En el caso de mortalidad anormal, se procederá al aislamiento del rebaño.

Artículo 11.—El aislamiento prescrito en el artículo precedente, será también obligatorio respecto a las animales muertos o que se supongan muertos de enfermedad contagiosa, debiendo ser incinerados sus restos.

Artículo 12. — Los establos, forrajes, camas, estiercol, despojos, arneses y demás objetos de uso de los animales puestos en aislamiento, serán también aislados mientras dure aquel.

Artículo 13. — Inmediatamente que la autoridad designada por el Poder Ejecutivo tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, o de una mortalidad anormal en el ganado, lo comunicará al Poder Ejecutivo y procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en los artículos anteriores, ordenando su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas y disponiendo la visita y examen de los animales enfermos y de los muertos, en su caso, por un perito, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Artículo 14.—Si de los informes que adquiera el Poder Ejecutivo, resultase que la enfermedad está comprendida en los reglamentos a que se refiere esta ley, declarará infectada la zona, fijando la extensión que ella abarque.

Artículo 15.—La declaratoria de infección hecha por el Poder Ejecutivo, que en todo caso deberá estar respaldada por dictamen del agrónomo o veterinario encargado del servicio sanitario animal en la zona que se declare infectada, lo autoriza para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infectadas; para desinfectar y aún incinerar los animales, objetos y construcciones que puedan ser vehículo del contagio y para adoptar las medidas que, a cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la enfermedad.

De la zona declarada infectada, el ganado no podrá salir sin estar provisto del respectivo certificado que acredite: su número, lugar donde ha pastado, su estado sanitario y lugar y persona a donde va destinado; debiendo, en los centros de consumo en el interior de la República, si se trata de ganado bovino, ovino o por-

cino, exigirse el respectivo certificado que se llamará «de origen», debiendo el Ejecutivo disponer el modo y forma en que éste será expedido.

Artículo 16.—Los propietarios de animales, objetos y construcciones mandados destruir por el Poder Ejecutivo, tendrán derecho a una indemnización en dinero igual a su valor, que será fijada por peritos nombrados por cada parte antes de efectuar la destrucción.

Artículo 17.—No habrá lugar a indemnización del valor de los animales, cuyo sacrificio se hubiese ordenado, en el caso de que la enfermedad de que adolecían haya sido de pronóstico fatal.

Artículo 18.—El derecho de los propietarios a ser indemnizados prescribe a los tres meses de la destrucción.

Artículo 19.—No se indenizará el valor de los animales importados sino en el caso de que hubiesen sido sacrificados después de transcurridos tres meses de cumplida la observación sanitaria prescrita en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 20.—Perderán todo derecho a ser indemnizados los propietarios que no hubiesen cumplido alguna de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios que se dicten.

Artículo 21.—El Poder Ejecutivo vigilará y reglamentará lo relativo a higiene de los animales de los establos, caballerizas, lecherías, mercado de ganado, mataderos y en general, en todo los establecimientos donde se aproveche de cualquier modo del ganado y en los que se elaboren productos de origen animal así como de los vehículos para el transporte del ganado o de sus productos.

### *Penalidades*

Artículo 22.—Toda infracción de la presente ley o de los reglamentos que la complementen, será imputable a los propietarios de los fundos o ganados, según los casos.

Los infractores serán penados con multa de diez a cien libras peruanas, a cuyo abono responderán, de manera especial, los bienes raíces o ganados de su propiedad.

Si no se pudiese hacer efectiva la multa, la pena será arresto de dos a seis meses, según la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se duplicarán estas penas, sin perjuicio de llevarse

adelante las disposiciones de esta ley o de los reglamentos por cuenta del infractor.

Artículo 23.—Los animales que se introduzcan clandestinamente y los que se transporten quebrantando el aislamiento a que hayan estado sometidos, serán decomisados, sin que esto impida la ejecución de las disposiciones penales contenidas en el artículo anterior.

Artículo 24.—Los funcionarios y empleados públicos remisos en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone esta ley, serán penados con multa de diez a cien libras peruanas, igual multa y suspensión de tres a seis meses si reinciden en la falta y la misma multa y destitución cuando por tercera vez iacurran en ella.

#### *Estaciones sanitarias y laboratorios bacteriológicos*

Artículo 25.—El Poder Ejecutivo establecerá estaciones para la observación del ganado y laboratorios bacteriológicos en los lugares que habilite para la importación de animales.

Artículo 26.—Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar el Instituto Nacional de Microbiología Agrícola. Sueros y Vacunas de Lima a fin de ponerlo en condiciones de atender a las necesidades de la ganadería nacional.

Artículo 27.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, lo mismo que para la vacunación y revacunación del ganado contra las enfermedades infecto-contagiosas y las que a su juicio lo exijan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintitres.

G. LUNA IGLESIAS, Presidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Julio Revoredo*, Senador Secretario.

*Manuel Jesús Urbina*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

*P. Max. Medina.*